

### 3. ¿CUÁNDO SON APLICABLES?

El DIH se aplica solamente a los conflictos armados, internacionales o internos.

En los conflictos armados internacionales resultan aplicables los Convenios de Ginebra y el PA I.

En cambio, el régimen de los conflictos armados internos se desdobra en dos según su grado de intensidad. En efecto, en los conflictos armados de alta intensidad se aplican al Estado y a las fuerzas disidentes el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el PA II. En los conflictos armados de baja intensidad, en cambio, sólo resulta aplicable el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. En todo tipo de conflicto se aplican, además, el Derecho interno del Estado de que se trate y los derechos humanos no sujetos a derogación.<sup>15</sup>

La aplicación del DIH guarda una relación directamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad del conflicto, mayor aplicación. La aplicación del DDHH, en cambio, guarda una relación inversamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad del conflicto, menor aplicación, hasta alcanzar el núcleo inderogable de derechos.

#### ¿CUÁNDO SE APLICAN?

- DIH: conflictos armados.
- DDHH: en toda situación.

<sup>15</sup> El DIH se aplica también a los denominados conflictos armados “nuevos”.

En efecto, aunque el DDHH ha sido elaborado para tiempos de paz, su aplicación se extiende también a las situaciones de violencia interna o de conflicto armado. El ordenamiento interno del Estado y las normas de derechos humanos resultan aplicables en toda circunstancia, incluso en situaciones de tensiones internas o disturbios interiores, en las que la aplicación del DIH está expresamente excluida. En estas situaciones la aplicación de la normativa de derechos humanos puede ser limitada ya que el Derecho internacional admite que, en situaciones de emergencia, cuando la vida de la nación esté amenazada, el Estado pueda suspender de forma no discriminatoria el ejercicio de la mayoría de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación, tales como los derechos de reunión, asociación, movimiento, entre otros. Sin embargo, dicha suspensión nunca puede afectar al denominado núcleo de derechos y principios inderogables, de naturaleza consuetudinaria: (a) el derecho a la vida, a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes y a no sufrir esclavitud o servidumbre, y (b) los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Este núcleo del DDHH coincide con los derechos recogidos en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra aplicable a todo conflicto armado, siendo ambos grupos de derechos de carácter inderogable. Tal coincidencia garantiza que la violación del núcleo común de derechos inderogables sea ilegal en cualquier situación, más allá de una eventual discrepancia entre el Estado y los grupos disidentes sobre la calificación de una situación como tensiones internas o disturbios interiores o como conflicto armado interno.

### **CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES**

- Derecho interno (legislación nacional)
  - Núcleo inderogable DDHH
  - CG 1949. PAI 1977

### **CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS**

- Derecho interno (legislación nacional)
  - Núcleo inderogable DDHH
  - Art. 3 común CG 1949
- PA II 1977 (sólo a conflictos armados de alta intensidad)

### **TENSIONES INTERNAS O DISTURBIOS INTERIORES**

- Derecho interno (legislación nacional)
  - Núcleo inderogable DDHH

### **SITUACIÓN DE PAZ**

- Derecho interno (legislación nacional)
  - DDHH